

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN ENRIQUE FARRERA ESPONDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, diputado Juan Enrique Farrera Esponda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La discriminación y la violencia son males que laceran el núcleo más sensible de toda sociedad. Durante muchos años, nuestro país estuvo dirigido por individuos indiferentes ante la realidad que muchas personas, en especial las mujeres, viven y sufren día a día. Hoy, tenemos que refrendar el reconocimiento de que la discriminación, en especial la que sufren las mujeres por el simple hecho de serlo, es violencia y las afecta severamente en su esfera jurídica y en su dignidad.

El estado mexicano al firmar y ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), reconoció que:

“(…) la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

(…)”

Igualmente, al hacer lo propio con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), el estado mexicano afirmó y reconoció que la violencia contra las mujeres vulnera sus derechos humanos y representa una ofensa a su dignidad, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Este último punto, es de la mayor relevancia debido a que históricamente las mujeres han sido discriminadas, violentadas y soslayadas en su dignidad.

Como servidores de la nación, tenemos una gran responsabilidad y, si bien, la reforma que aquí se propone no resuelve la profunda crisis ni los agravios que las mujeres sufren, si busca hacerlas beneficiarias de la perspectiva de género cuando se vean inmiscuidas en un procedimiento penal, como víctimas o imputadas. Aquí es importante aclarar que la perspectiva de género no es de aplicación exclusiva para las mujeres; pero, sin duda, es a las que más les beneficia dados los históricos agravios que han padecido.

Aclarado el alcance que se pretende con esta iniciativa, creemos conveniente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha venido desarrollando la doctrina de juzgar con perspectiva de género de manera abundante y útil. Nuestro máximo tribunal ya ha determinado que todo órgano jurisdiccional, sin importar la materia o asunto, tiene el deber de realizar su función bajo el estándar que manda la perspectiva de género. Inclusive, ha establecido una metodología para conseguir lo anterior.

No obstante, la realidad dista mucho de lo constitucional, convencional, legal y jurisprudencial. En efecto, una de las grandes preocupaciones es que la figura de perspectiva de género no está siendo tomada en consideración y en muchos asuntos es tratada con desdén por los encargados de impartir justicia. Lo anterior puede deberse a diversas causas, entre la ignorancia o el desconocimiento hasta la total indiferencia.

De tal suerte, es que deviene pertinente y adecuado que se realice la modificación que se propone en esta iniciativa, ya que así no existirá pretexto alguno para que los operadores jurídicos no tomen en cuenta la figura de perspectiva de género en todas sus actuaciones. No olvidemos que lo que no se nombra no existe, por lo que la presente iniciativa también busca visibilizar y, en cierta medida, tratar de erradicar las desigualdades y las injusticias que las mujeres viven en los procedimientos penales solo por el hecho de ser mujeres.

Ahora bien, se propone modificar el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la figura de perspectiva de género surge del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por cualquiera de las razones o categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicadas en el numeral objeto de reforma. Así, ante la coincidencia de figuras y fines, es que se estima adecuado realizar el cambio sobre este artículo. Además, es importante advertir que la perspectiva de género se debe erigir como un principio o directriz que los operadores jurídicos que intervengan en los procedimientos penales deben observar de manera irrestricta en todas sus intervenciones o actuaciones.

Ante tales consideraciones, es que se propone la siguiente modificación:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de</p>	<p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de</p>
<p>garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>	<p>garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. Igualmente, las autoridades deberán aplicar la perspectiva de género cuando el caso así lo amerite. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual,

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. **Igualmente, las autoridades deberán aplicar la perspectiva de género cuando el caso así lo amerite.** En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, a los 8 días del mes de marzo de 2021.

Diputado Juan Enrique Farrera Esponda (rúbrica)